

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: La Colonial de Seguros, S. A. y Juan Esteban de la Rosa Parra.

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Àngel R. Grullón Jesús.

Recurridos: Loris Pizzagalli y compartes.

Abogados: Lic. Luis Ramón Pérez Abreu y Licda. Fidias Castillo Astacio.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Juan Esteban de la Rosa Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0156045-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y al Licdo. Àngel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk # 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. AA1383535, B014887 y YA0072349, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bérgamo, Italia, y *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Ramón Pérez Abreu y Fidias Castillo Astacio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1200213-4 y 001-0241681-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Desiderio Valverde # 110, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, mediante Actos Nos. 666/12 y 471/2012, de fechas 12 de octubre y 06 de noviembre de 2012, instrumentados por los Ministeriales Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Daniel Bolus, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil No. 00019/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00690, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, **REVOCA** la sentencia recurrida. En cuanto a la demanda original, **ACOGE** en parte la misma y **CONDENA** al señor Juan Esteban de la Rosa Parra, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$2,000,000.00, favor de los señores Loris Pizzagalli y Jessica Pizzagalli, en su calidad de hijos del fenecido Ezio Pizzagalli, correspondiéndole a cada uno de estos la suma de RD\$1,000,000.00; y b) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Assunta Natali, en calidad de esposa del fenecido Ezio Pizzagalli, como justa reparación por los daños ocasionados a cada uno de ellos; tal cual se ha explicado precedentemente; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.
- C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 44)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Esteban de la Rosa y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, interpuesta por la actual parte recurrida en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00019/2012, de fecha 6 de enero de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró la nulidad del acto de apelación respecto a Wendy Avelia Canelo González, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, condenando al demandado original al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, declarando la sentencia

común y oponible a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., mediante decisión núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

- 45) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida mediante las conclusiones de su memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2016, las cuales rezan de la siguiente manera: “(...) TERCERO: QUE FUSIONEIS EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN con el primer recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero de 2015 por JUAN ESTEBAN DE LA ROSA PARRA, contra la Sentencia No. 1026-2014, y RECHACEIS dichos recursos fusionados, por las razones y medios contenidos en el memorial de defensa depositado por los exponentes en fecha 24 de abril de 2015 EN EL PRIMERO DE AMBOS RECURSOS, así como por ser improcedentes, mal fundados, carentes de prueba y de base legal”.
- 46) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, corresponde al expediente marcado con el núm. 2015-928, el que permite apreciar que se trataba del recurso de casación incoado solamente por Juan Esteban de la Rosa Parra, contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que figuraba como parte recurrida la actual recurrente, el cual fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2020, conforme sentencia núm. 1585/2020, la cual casó con envío dicha sentencia por no dársele un correcto cumplimiento a las disposiciones del art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las notificaciones realizadas por domicilio desconocido.
- 47) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 48) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) en fecha 16 de febrero de 2015, Juan Esteban de la Rosa Parra y La Colonial de Seguros, S. A. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, ya descrita, siendo aperturado el actual expediente; b) en fecha 24 de febrero de 2015 Juan Esteban de la Rosa Parra depositó nuevamente, en la Secretaría General, un memorial de casación dirigido contra la misma sentencia, resultando abierto el expediente marcado con el núm. 2015-928, mediante el cual se casó con envío la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1585/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 49) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el presente recurso, ya el que se encuentra en el expediente núm. 2015-928, había sido

decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley 3726 de 1953, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

- 50) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el recurso de casación de fecha 25 de febrero de 2015, interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido mediante sentencia núm. 1585/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, de ahí que el recurso que nos ocupa es repetitivo y sucesivo, por ende inadmisibile, únicamente en cuanto a Juan Esteban de la Rosa Parra, quien interpuso el recurso de casación previamente fallado.
- 51) Sin embargo, en cuanto a La Colonial de Seguros, S. A., es preciso indicar que cuando existe indivisibilidad en el litigio, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y redime la caducidad en que hubiesen incurrido; en tal sentido, el presente recurso de casación carece de objeto en cuanto a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., pues en los casos en los cuales hay condenaciones solidarias o indivisibles, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás, tal y como ocurre en la especie, pues a través del recurso de casación interpuesto por Juan Esteban de la Rosa Parra en fecha 26 de febrero de 2015, se logró la casación con envío de la sentencia impugnada.
- 52) Aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos por un aspecto indivisible, igualmente aprovecha a cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, máxime cuando, como ocurre en la especie, no se trata de partes adversas, sino con intereses comunes, lo que hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por falta de objeto. En tal virtud, el nuevo juicio se produce en beneficio para la actual recurrente La Colonial de Seguros, S. A., la cual vuelve a participar como parte ante la corte de envío.
- 53) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban de la Rosa Parra y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1026-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici